REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C 20 ENE 2023

Proceso Nº 2019-01288-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, a través de apoderado judicial, contra el auto adiado 17 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito del epígrafe, en virtud de lo normado en el #1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Antecedentes

1. CAJA DE VIVIENDA POPULAR, formuló, por intermedio de apoderado judicial, demanda ejecutiva en contra de MARIA DEL ROSARIO CAJAMARCA MATEUS, librándose mandamiento de pago mediante providencia del 20 de septiembre de 2019.

2. El Juzgado de primer grado, al momento de reconocer personería a la abogada NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ, a través de auto de fecha de 2 de diciembre de 2021, dispone, requerir al actor diligenciar el oficio 20-472 dentro del término de treinta días so pena de tener por desistidas tácitamente las pretensiones.

3. Vencido el termino otorgado en silencio, por medio de la providencia objeto de censura, se termina el proceso por desistimiento tácito.

4. Inconforme con esa determinación, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentando la súplica en que, a contrario de lo manifestado por el despacho, el 20 de enero del año en curso, solicitó él envió de los oficios correspondientes, quedando atento a la desanotación de su elaboración, para su posterior retiro, de conformidad con lo informado por el juzgado, en la respuesta al correo enviado.

Consideraciones

1. El artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, prevé que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

2. No obstante, el literal C del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*, prevé que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*; esto es, implica que deben volver a contarse, conforme la analogía que el artículo 8 de la Ley 153 de 1.887, permite del artículo 2544 del Código Civil, según el cual interrumpido un término debe volver a contarse, a diferencia del efecto que produce la suspensión.

3. Con respecto a la interrupción del termino la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 dice: *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (subrayado intencional)*

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha"

4. En éste caso, si bien el demandante no ha cumplido su deber de diligenciar los oficios correspondientes, como lo impuso el auto del 2 de diciembre de 2021, no es menos cierto que tras dicho requerimiento el demandante, el 20 de enero de 2022 solicitó el envió de los oficios, y la información suministrada por parte del estrado judicial fue *una vez registrada la elaboración en el siglo xxi, debía acercarse para su retiro.*

Solicitud proceso 2019-1288
2 mensajes

Nancy Daniela Rodriguez <nrodriguez@cajaviviendapopular.gov.co> 20 de enero de 2022, 15:46
Para: cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEÑORES
JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE HIPOTECA
RADICADO: 11001400305120190128800
DEMANDANTE: CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CAJAMARCA MATEUS

ASUNTO: Solicitud oficio medidas cautelares

Cordialmente,

APODERADA

Nancy Daniela Rodriguez Ortiz
Dirección Jurídica
Contratista
Caja de la Vivienda Popular
nrodriguez@cajaviviendapopular.gov.co
Bogotá D.C.

memorial solicitando oficio.pdf
241K

Juzgado 51 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de enero de 2022, 15:52
Para: Nancy Daniela Rodriguez <nrodriguez@cajaviviendapopular.gov.co>

Buenas tardes.

En atención a su solicitud, se recomienda estar revisando el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y una vez cuente con la anotación "oficio elaborado", puede acercarse al Despacho a retirarlo, el apoderado o mediante autorización expresa, sin necesidad de autenticar el documento; recuérdesele al actor que mediante el acuerdo **PCSJA21-11840** del 26 de agosto del 2021 se dio autorización para el ingreso de los usuarios al edificio Hernando Morales Molina.

5. Así, en procura de resolver la alzada propuesta y de acuerdo con lo normatividad en cita, desde la presentación de la solicitud de entrega de oficios, el plazo para cumplir el requerimiento que lo originó se interrumpió desde aquella data, y mal hizo el juez primera instancia en terminar el tramite acusando que acaeció el desistimiento tácito, si se tiene en cuenta que la parte quedo atenta a una actuación pendiente por desplegar parte del despacho, pues revisado el siglo xxi, el registro de elaboración nunca fue desanotado en el sistema.

Información de Radicación del Proceso

051 Municipal - Civil	MARIA MERCEDES CASSIANO BEJARANO

Clasificación del Proceso

De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	Sin Tipo de Recurso	Circuito

Sujetos Procesales

- CAJA DE VIVIENDA POPULAR	- MARIA DEL ROSARIO CAJAMARCA MATEUS

Contenido de Radicación

ESCRITURA 5413 DICIEMBRE 21 1999 - PLAN PAGOS OBLIGACION

Actuaciones del Proceso

01 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	CORRESPONDIO AL JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO - SECUENCIA 18074 25-07-2022			01 Aug 2022
22 Jul 2022	ENVIO EXPEDIENTE	REMITIDO OFICINA REPARTO RECURSO APELACION			22 Jul 2022
28 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/04/2022 A LAS 12 57 05.	29 Apr 2022	29 Apr 2022	28 Apr 2022
28 Apr 2022	AUTO CONCEDE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				28 Apr 2022
11 Mar 2022	AL DESPACHO				11 Mar 2022
02 Mar 2022	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART 319 C G P		03 Mar 2022	07 Mar 2022	02 Mar 2022
18 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO REPOSICION			18 Feb 2022
17 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/02/2022 A LAS 11:18.07.	18 Feb 2022	18 Feb 2022	17 Feb 2022
17 Feb 2022	TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO (ART 317 DEL C G.P)				17 Feb 2022
11 Feb 2022	AL DESPACHO				11 Feb 2022
02 Dec 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/12/2021 A LAS 15:15:34.	03 Dec 2021	03 Dec 2021	02 Dec 2021
02 Dec 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				02 Dec 2021

6. Entonces, al ser memorial de solicitud de oficios idóneo y apropiada para poder dar cumplimiento a lo requerido, se interrumpe el termino dado, por la razón que, el cumplimiento de lo pedido quedaba supeditado a la informado por el juzgado.

7. De esta manera, lo expuesto es suficiente para invalidar la conclusión del a- quo, por cuanto la interpretación realizada por aquél resulta inadecuada, por consiguiente, se revocará la decisión impugnada para que el juez de primer grado dejando sin ningún valor efecto la resuelto y ordenando continuar el trámite procesal pertinente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

10

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 17 de febrero de 2022 por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la autoridad judicial de primer grado, imparta el tramite pertinente para la continuidad del proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notificó por Estado
No. 002 Fecha 23 ENE 2023

El Secretario(a), _____